

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2485 REAL DECRETO 138/1987, de 30 de enero, por el que se crea la Jefatura de Protocolo de la Presidencia del Gobierno.

La experiencia adquirida desde la creación de la Jefatura de Protocolo del Estado, aconseja dotar a la Presidencia del Gobierno de un órgano que, sin perjuicio de las funciones generales de dirección y coordinación atribuidas a aquella por el Real Decreto 2101/1983, de 4 de agosto, ejerza las misiones específicas relativas al Protocolo y Ceremonial en el ámbito propio de la Presidencia.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Jefatura de Protocolo de la Presidencia del Gobierno, que dependerá orgánicamente de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, y cuyo titular tendrá categoría de Director general.

Art. 2.º Corresponde a dicha Jefatura la adopción de las medidas relativas al Protocolo y Ceremonial del Estado en el ámbito de la Presidencia del Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

2486 REAL DECRETO 139/1987, de 30 de enero, por el que se reestructura la Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno.

La experiencia acumulada durante el período transcurrido desde la creación de la Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno; la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y la reciente reestructuración de determinados órganos de la Presidencia del Gobierno por Real Decreto 1794/1986, de 29 de agosto, aconsejan remodelar dicha Jefatura de Seguridad, así como la adscripción y dotación de su personal.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno, cuyo titular tendrá categoría de Director general, asumirá, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las que le encomiende el Secretario general de la Presidencia del Gobierno en relación con la seguridad de la misma.

Art. 2.º La Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno contará con un Jefe Adjunto, con categoría de Subdirector general, que asistirá al Jefe de Seguridad y le sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 3.º La Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno estará dotada del personal que se determine en las

correspondientes relaciones de puestos de trabajo a que se refiere la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Este personal percibirá sus retribuciones de acuerdo con lo dispuesto en las correspondientes Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 4.º La Jefatura contará asimismo con la dotación del personal de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que corresponda, cuya adscripción será efectuada por libre designación del Ministerio del Interior, previa consulta a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, siendo ejercida por la Jefatura de Seguridad la dirección operativa de los servicios que se encomienden a cualquiera de sus componentes. Este personal mantendrá su dependencia administrativa del Ministerio del Interior, quien le proveerá de la infraestructura y medios precisos para el desarrollo de su función.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y en particular el Real Decreto 4014/1982, de 29 de diciembre.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2487 REAL DECRETO 140/1987, de 30 de enero, sobre Retenciones e Ingresos a Cuenta de Rendimientos de Capital Mobiliario.

La mayor disponibilidad de efectivo de las grandes empresas fue un factor tenido en cuenta por el Real Decreto 2535/1986, de 28 de noviembre, a la hora de implementar un procedimiento de ingreso mensual de las retenciones practicadas por esos sujetos pasivos, delimitados en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La necesidad de adecuar ese mismo procedimiento a las Retenciones a Cuenta del Impuesto sobre Sociedades y a las específicas formas de ingreso a cuenta surgidas de la Ley sobre Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros justifican el dictado de la presente norma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.-Se modifican el número 1 del artículo 261 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, y el número 1, del artículo 22 del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que desarrolla la Ley sobre Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros, añadiendo a ambos el siguiente párrafo final:

«No obstante, la declaración e ingreso se efectuará en los veinte primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas en el inmediato anterior, cuando se trate de obligados a retener en los que concurren las circunstancias a que se refiere el apartado primero, del número 4, del artículo 172, del Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

2488 *CORRECCION de errores del Real Decreto 26/1987, de 9 de enero, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de la Comunidad Económica Europea de determinados productos refractarios y siderúrgicos clasificados en las partidas 69.02, 73.09, 73.11 y 73.15 del Arancel de Aduanas.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1987, página 852, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo cuarto, donde dice: «En atención al destino concreto de las mercancías», debe decir: «En atención al destino concreto de las mercancías».

Columna correspondiente a la designación de la mercancía de la partida arancelaria Ex. 69.02 B.II.c), donde dice: «resistencia al aplastamiento bajo cargas hasta 1.700°C», debe decir: «resistencia al aplastamiento bajo carga hasta 1.700°C».

Columna correspondiente a la partida arancelaria, línea primera, donde dice: «69.02 B.II.c)», debe decir: «69.02 B.II.b)».

2489 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 27/1987, de 9 de enero, por el que se establecen diversos contingentes arancelarios utilizables en el ejercicio de 1987.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1987, páginas 852 a 854, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anejo único, columna correspondiente a la partida arancelaria, donde dice: «Ex. 29.01.D.I.B)», debe decir: «EX. 29.01.D.I.b)».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2490 *REAL DECRETO 2796/1986, de 19 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de Organizaciones de productores de aceite de oliva y sus Uniones.*

El Reglamento número 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, establece una Organización Común de Mercados en el sector de materias grasas. Dicho Reglamento, entre otras medidas, instituye una ayuda a la producción de aceite de oliva.

La ayuda a la producción se concede a todos los oleicultores, pero con distintas formas de cálculo, según éstos sean o no miembros de Organizaciones de productores de aceite de oliva o Uniones de las mismas, previstas en los artículos 5 y 20 quater del citado Reglamento, y cuya función es gestionar para sus socios la

percepción de la citada ayuda a la producción conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 2.261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984.

Producida la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, es preciso instrumentar la normativa interna complementaria para la constitución y reconocimiento de las Organizaciones de productores de aceite de oliva y sus Uniones, definidas en el Reglamento (CEE) número 2.261/84.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Al objeto de la concesión de la ayuda a la producción del aceite de oliva prevista en el Reglamento (CEE) número 136/68 del Consejo, pueden solicitar el reconocimiento previsto en los artículos 4 al 9 del Reglamento (CEE) número 2.261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, las Organizaciones de productores de aceite de oliva y sus respectivas Uniones que, legalmente constituidas como Asociaciones, Sociedades cooperativas del campo o Sociedades agrarias de transformación, integren productores de aceite de oliva que se comprometan a cumplir los requisitos exigidos en la reglamentación comunitaria y, en particular, los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del citado Reglamento (CEE) número 2.261/84 del Consejo, y en el artículo 20 quater del Reglamento (CEE) número 136/66 del Consejo.

Art. 2.º A efectos de la resolución del expediente de solicitud de reconocimiento para la campaña 1987-1988 y sucesivas, se deberá presentar ante la Comunidad Autónoma competente los siguientes documentos, por triplicado:

a) Estatutos visados de la Entidad solicitante por el Organismo competente.

b) Acta de la Asamblea general por la que se decide solicitar el reconocimiento y asumir todas las obligaciones previstas en la normativa comunitaria y nacional.

c) Compromiso de disponer de la estructura administrativa apropiada para el cumplimiento de las tareas que le son atribuidas, así como personal cualificado y necesario para el cumplimiento de las citadas tareas, estableciendo un informe mensual de su actividad y manteniendo una contabilidad relativa a su actividad de gestión.

d) Compromiso de llevar una contabilidad apropiada y específica de las cantidades derivadas de las actividades previstas en el artículo 20 quinques del Reglamento (CEE) número 136/66 y enviar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las correspondientes cuentas de gastos para la necesaria verificación.

e) Relación nominal de los miembros asociados, términos municipales en que radican sus explotaciones, superficies en hectáreas y volúmenes previstos de producción.

f) En el caso de Uniones, relación de las Organizaciones de productores adheridas, ya reconocidas o que hayan presentado la solicitud de reconocimiento.

Art. 3.º a) El reconocimiento de las Organizaciones de productores agrarias se realizará por la Comunidad Autónoma competente en concordancia con los plazos y procedimientos previstos en la normativa comunitaria.

b) En el caso de las Uniones, el reconocimiento se realizará por la Comunidad Autónoma competente si las Organizaciones de productores integrantes pertenecen a regiones económicas comprendidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Si, por el contrario, las Organizaciones de productores integrantes de la Unión pertenecieran a regiones económicas comprendidas en el ámbito de dos o más Comunidades Autónomas, el reconocimiento de la Unión se realizará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ante el cual deberá presentar la correspondiente solicitud.

Art. 4.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un Registro General de las Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva, donde se incluirán aquellas Organizaciones y sus Uniones, cuya constitución hubiese obtenido resolución favorable de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto.

Las Comunidades Autónomas darán cuenta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo máximo de treinta días después de su reconocimiento, de las Organizaciones de productores de aceite de oliva y sus Uniones que hubiesen reconocido, para su preceptiva inclusión en el Registro General.

En base a las informaciones aportadas por las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dará cuenta a la Comisión de las Comunidades Europeas de las informaciones previstas en los puntos 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) número 2.261/84.